REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00905-00

Por encontrarse cumplido el requisito previsto en el inciso 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, se dispone:

- 1.- DECLARAR LA APERTURA del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de **Julio Armando Chapetón**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 19.175.238** de Bogotá.
- 2.- Designar como liquidador a quien aparece en el acta adjunta. Comuníquesele la designación e infórmesele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.
- 3.- Ordenar al liquidador designado que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión:
- 3.1.- Actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C. G. P.
- 3.2.- Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso.
- 4.- Una vez obre constancia de las notificaciones mencionadas en el numeral 3.2.- Secretaría publique esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 ibidem incluyendo a los acreedores.
- 5.- Oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional respectiva, para que solicite a todos los jueces que tramiten procesos ejecutivos contra **Julio Armando Chapetón**, que los remitan a la liquidación en el menor tiempo posible, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, incorporación que debe realizarse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, sanción que no se aplicará a los procesos de alimentos. Las medidas cautelares decretadas y practicadas en tales

procesos deben ser puestas a disposición de este Juzgado y para este proceso.

Se advierte a todos los deudores de la concursada que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

- 6.- Fijar la suma de \$800.000,oo como honorarios provisionales al liquidador nombrado, de conformidad con el artículo 363 inciso 5°, en concordancia con el artículo 37 numeral 3° del decreto 1518 del 28 de agosto de 2002, valor que deberá ser sufragado por **Julio Armando Chapetón**.
- 7.- Comuníquese de inmediato a las centrales de riesgo sobre el inicio del presente trámite liquidatario, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Ofíciese.
- 8.- El deudor no podrá hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que ha dicho momento se encuentren en su patrimonio.
- 9.- Advertir al deudor **Julio Armando Chapetón** que debe estarse a los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y las prohibiciones que lo afectan, conforme con lo previsto en el art. 565 del C.G.P.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ

(C) Isalelle Coldebar

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 93

Hoy 1 de diciembre de 2021 La Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2021-00911-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Aporte certificado de existencia y representación legal del Banco Davivienda S.A., de que se desprenda la calidad en la que actuó Nelly Salazar Vélez para endosar el pagaré objeto de las pretensiones. (Art. 662 C. Co)

Notifiquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ Juez

Valelle Coldebar

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 93 Hoy 1 de diciembre de 2021 La Sria.

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021

REF: 2021-00774-00.

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las

constancias del caso.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ

Majelle Coldebar

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL <u>DE BOGOTA D.C.</u> NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 93 Hoy 1 de diciembre de 2021

La Sria.

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021

REF: 2021-00808-00.

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las

constancias del caso.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ

Majelle Coldebar

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 93 Hoy 1 de diciembre de 2021

La Sria.

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021

REF: 2021-00817-00.

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las

constancias del caso.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ

Majelle Coldebar

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL <u>DE BOGOTA D.C.</u> NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 93 Hoy 1 de diciembre de 2021

La Sria.

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021

REF: 2021-00818-00.

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las

constancias del caso.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ

Majelle Coldebar

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL <u>DE BOGOTA D.C.</u> NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 93 Hoy 1 de diciembre de 2021

La Sria.

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021

REF: 2021-00831-00.

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las

constancias del caso.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ

Majelle Coldebar

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 93 Hoy 1 de diciembre de 2021

La Sria.

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021

REF: 2021-00833-00.

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las

constancias del caso.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ

Majelle Coldebar

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 93 Hoy 1 de diciembre de 2021

La Sria.

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021

REF: 2021-00841-00.

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las

constancias del caso.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ

Majelle Coldebar

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 93 Hoy 1 de diciembre de 2021

La Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00567-**00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se reprograma fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial como prueba anticipada para el día 7 de diciembre de 2021 a las 8:30 a.m.

Notifiquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ

Majelk Coldebar

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL <u>DE BOGOTA D.C.</u> NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 93 Hoy 1 de diciembre de 2021

La Sria.